



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

3504/2022 - LAGO, ADRIANA MARCELA Y OTRO c/ AEROLINEAS
ARGENTINAS S.A. s/ORDINARIO
Juzgado N° 29 — Secretaría N° 57

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I.- Interpuso la representación letrada de la codemandada ‘Aerolíneas Argentinas S.A.’ el [17/04/2023](#), recurso extraordinario contra el pronunciamiento de esta Sala del [29/03/2023](#) que, rechazando cierta apelación, confirmó la resolución adoptada en la anterior instancia que desestimó la excepción de incompetencia impetrada. Corrido el traslado ritual, la demandante resistió el progreso de la pretensión a [fs. 157/61](#) (foliatura digital).

II.- Habrá de discernirse *infra* —luego de tratar la cuestión referida a la arbitrariedad alegada— si el caso halla emplazamiento en la previsión del art. 14 de la ley 48.

Ello, desde que la recurrente —entre otras cosas- asevera que “... la Sala ha incurrido en una clara causal de arbitrariedad, al convalidar la aplicación de normas de derecho común a una actividad ajena a las mismas, sosteniendo erradamente que en el caso de autos no se encuentran comprometidos ni están involucrados principios básicos y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

elementales de la actividad aérea, ni disposiciones del código aeronáutico y normas complementarias ... Tal temperamento no es una derivación razonada del derecho vigente ni las constancias de la causa, lo que torna a la Sentencia en arbitraria, irrazonable y antijurídica y violatoria del stare decisis...” (págs. 10/1); “ ... La arbitrariedad de la Sentencia, al detraer a mi parte del fuero que por naturaleza le corresponde, redundando a su vez en una afectación de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio ...” (pág. 14) y; “ ... la Sala ha vulnerado principios y leyes de raigambre constitucional y, por lo tanto, la Sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente y las propias constancias de la causa, volviéndola así arbitraria ...” (pág. 33).

Sabido es que la doctrina en cuestión, no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos presuntamente equivocados, y las discrepancias que exhibe la recurrente son insusceptibles de habilitar la vía extraordinaria, cuya apertura no se ordena a sustituir a los jueces titulares en las decisiones atinentes a los temas que les son privativos (Fallos, 274:35, 280:320, 295:173, y 302:909; CNCom., Sala B, *in re*: "Noel y Cía. S.A. s/concurso preventivo s/inc. de verif. por M.C.B.A.", del 17-4-91, entre otros); salvo situaciones excepcionales en los que corresponda cubrir graves defectos del pronunciamiento, por apartamiento inequívoco de la normativa vigente o carencia de fundamentación (CSJN., 11-4-85, ED 114-144; Fallos: 311:345 y 571); situaciones que no se verifican en el *casus*.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

En el *sub-lite* con la denuncia de arbitrariedad solo se puso de manifiesto una inteligencia distinta a la expresada en la sentencia resistida.

El tenor de las refutaciones que se ensayan, muestra por sí mismo que al fallo preceden consideraciones suficientes para sustentarlo, y que no se encuentra fundado en la mera voluntad de los juzgadores (Fallos: 304:112; 303:1526; 313:473; 313:1222).

III.- Ahora bien, en la especie, sostiene la recurrente que “*... la Sentencia ha vulnerado los derechos de ARSA y afectado cuestiones federales, dado que la misma es irrazonable y no ajustada a la legislación vigente. En efecto, el desconocimiento de la competencia federal respecto de un caso como el de marras, atenta contra leyes federales vigentes, como ser la ley 13.998 (artículo 42), el Código Aeronáutico (art. 198 y ccdtes.), la Constitución Nacional (artículo 116), el Convenio de Montreal de 1999 ratificado por ley 26.451 y la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ...*” (pág. 2).

Nuestro Máximo Tribunal estableció que en principio las decisiones judiciales sobre la determinación de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el principio de sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como ser que haya — como en el caso que nos ocupa— denegatoria del fuero federal (conf. CSJN, 22/12/2015, “Gepal S.A. C/ Municipalidad de La Matanza S/ Amparo”, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

A mérito de lo expuesto, corresponde declarar formalmente admisible el recurso, desde que existe cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48.

IV.- Por lo expuesto, se rechaza la arbitrariedad alegada, sin perjuicio de conceder por los fundamentos dados en el punto precedente el recurso extraordinario deducido. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y oportunamente elévese digitalmente, mediante oficio de estilo a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V.- Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN.

VI.- Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH

PROSECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 15/05/2023

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#36316096#368570482#20230511133359999



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
SALA B

Fecha de firma: 15/05/2023

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#36316096#368570482#20230511133359999